

RESOLUCION N. 05256

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; llevaron a cabo operativo el día 19 de septiembre de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector, estuvieren cumpliendo con la normativa actual vigente y las órdenes impartidas por la Magistrada del Tribunal de Cundinamarca, la Dra. Nelly Villamizar, en atención a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que, en dicha diligencia, se evidenció que en el predio ubicado en la carrera 17 B No. 59 – 76 Sur de la localidad de Tunjuelito de propiedad de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, se generan vertimientos cuyas características organolépticas sugieren ARND procedentes de procesos de transformación de pieles, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental.

Que dicho lo anterior, profesionales de la entidad, en atención al convenio SDA-CAR No. 1582/2016 – 1251 de 2016, proceden a realizar monitoreo de parámetros In – Situ (pH y conductividad) en el punto con coordenadas X: 993718 y Y: 996180, obteniendo como resultado un valor de pH de 12,10 y conductividad 67,900, caudal 0,53 l/s y temperatura de H2O 17,6 centígrados.

Que, en vista de las infracciones ambientales, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 19 de septiembre de 2017, en la cual se consignó:

“(…) La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita de control ambiental a las cajas de inspección externa en la dirección Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur, evidenciando la generación de vertimientos procedentes de la actividad industrial, se realizó muestreo puntual, determinado que excedía los límites máximos permisibles en el parámetro pH.

Normatividad infringida:

*Decreto 1076 de 2015
Resolución 631 de 2015
Resolución 3957 de 2009 (…)*

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 2, 4, 14, 15, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos y por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de pH, establecidos en la Resolución 631 de 2015. (Muestra tomada bajo el Convenio SDA –CAR No. 1582/2016 – 1251 de 2016 - El valor del pH se tomó In Situ, muestra puntual valor (12,1 Und).

Que, de conformidad con lo evidenciado en la diligencia, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 4576 del 22 de septiembre de 2017**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03570 del 18 de octubre de 2017**, contra la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, propietaria del predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur (chip AAA0022AFCN) de la localidad de Tunjuelito esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con permiso ni registro de vertimientos, y sobrepasando los límites máximos permisibles, respecto al parámetro de pH. (Resolución 631 de 2015 en sus artículos 13 y 16).”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2018, a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282.

Que el citado **Auto No. 03570 del 18 de octubre de 2017**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018 en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de marzo de 2018.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante **Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procedió a formular pliego de cargos en contra de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, en los siguientes términos:

(...)ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra de la señora CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, quien está realizando procesos de transformación de pieles, en la Carrera 18 No. 58 – 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (predio de su propiedad), generando con ello vertimientos de aguas residuales no domésticas, e incumpliendo la normativa ambiental vigente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público, procedentes de procesos de transformación de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, procedentes de procesos de transformación de pieles, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO TERCERO.- *Exceder los valores máximos permisibles para el parámetro de pH, obteniendo como resultado un valor de 12,10; muestra provenientes de las descargas de aguas residuales no domésticas generadas de las actividades de transformación de pieles; respecto a la caracterización in-situ, realizada el día 19 de septiembre de 2017, con el apoyo del Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional (CAR), convenio CAR-SDA 1582; infringiendo con ello los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. (...)*

Que, con el objeto de surtir la debida notificación, la Dirección de Control Ambiental mediante radicado No. 2018EE65887 del 31 de marzo de 2018, expidió oficio de citación personal a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, funcionarios de esta Secretaría el día 12 de abril de 2019, se dirigen al predio referenciado en aras de entregar la citación de notificación personal a la señora **CLAUDIA GARCÍA CAMPOS**, quien se niega a recibirla; diligencia con constancia y registro fotográfico.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente procedió a notificar por edicto, el **Auto No.01497 de 31 de marzo del 2018**, con fecha de fijación del 23 de mayo de 2019 y desfijación del 27 de mayo de 2019.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018**, la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que posteriormente, y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 de 04 de julio de 2019**, por medio del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, reportó los resultados negativos del monitoreo realizado a la estación elevadora del Barrio San Benito, que arrojó un alarmante sobrepaso a los límites máximos permisibles en el sector; la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019** resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de*

mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...) 16. CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS

(...) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...) 14. CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS

Que la anterior resolución, fue comunicada a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE198460 del 29 de agosto de 2019, para que desde sus competencias materializara la medida.

Que luego, y ante la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien el 4 de septiembre de 2019, ordenó como medida cautelar el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, que no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos normativamente, y dada la incertidumbre de si las descargas de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, en efecto son las que están aportando una carga contaminante tan alta en el sector; procedió la emisión de la **Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019**, levantando de manera definitiva la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019**, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del **Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B” (...)**”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, el día 13 de noviembre de 2019.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del **Auto No. 02160 del 14 de junio de 2020**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 03570 del 18 de octubre de 2017**, decretándose, en torno a la incorporación probatoria lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-1083.*

- Acta de visita técnica del 19 de noviembre de 2017.
- Acta de monitoreo del laboratorio CAR, con fecha 19 de noviembre de 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 19 de noviembre de 2017.
- Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 02448 del 22 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
- Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019. (...)

Que mediante radicado No. 2020EE160290 del 18 de septiembre de 2020, fue enviada citación para que la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 02160 del 14 de junio de 2020**, pero dada la no comparecencia el acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2017-1083**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017** y sus respectivos anexos, sirvió de argumento para expedir el **Auto No. 03570 del 18 de octubre de 2017**, y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

*“(…) **4. CONCLUSIONES***

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	<i>NO</i>
<i>En visita de inspección realizada el día 19/09/2017 al predio con nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 – 76 SUR (chip AAA0022AFCN) de la localidad de Tunjuelo, se procede a verificar la caja</i>	

de inspección externa y se evidencia vertimiento cuyas características organolépticas y mediciones de conductividad eléctrica indican ARND procedente de procesos de transformación de pieles, por lo cual que se dispone a realizar el monitoreo de parámetros in-situ (pH y conductividad), obteniendo como resultado un valor de pH de 12,10, con lo cual se establece un incumpliendo a la Resolución 631 de 2015, en sus artículos 13 y 16, en los cuales se establece para las actividades de fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles, el vertimientos de ARND con valores permisibles para pH en el rango de 5 a 9 Unidades.

Los profesionales de subdirección intentaron acceder al predio con la finalidad de verificar las actividades generadoras de vertimientos no domésticos, pero nadie atendió la solicitud, por lo anterior se procede a diligenciar los formatos de la entidad y a solicitar firma como testigo al Comandante Jersain Londoño del CAI de San Carlos quien acompañó la actividad. En razón a lo anterior se realiza la búsqueda de información en el sistema de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) de la Secretaría de Hacienda para el predio en cuestión y se identificó como propietaria del predio a la Señora Claudia Yaneth García Campos, con Cedula de Ciudadanía No. 52.155.282.

Desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias evidenciadas, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en "la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas. Dentro de las actividades realizadas, se procedió a efectuar el sellamiento con concreto de la descarga encontrada.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas). (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

*“(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”*

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“(...)”

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

(...)

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Al estar probado el componente objetivo de las infracciones, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental, atribuibles a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia los cargos formulados por esta autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades relacionadas con los procesos de transformación de pieles, realizados por la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, para la fecha de la visita técnica, en la carrera 17 B No. 59 – 76 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, que generaban vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo registro ni permiso de vertimientos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, el informe de caracterización de vertimientos realizado con ocasión del operativo de control de verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con el apoyo del Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el marco de la ejecución del convenio CAR-SDA 1582, para la medición de parámetros in-situ, evidenció que los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados, sobrepasaron los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos por la norma de vertimientos aplicable al Distrito Capital.

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

El **Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017**, el cual sirvió de insumo para dar inicio al proceso sancionatorio y que fue decretado como prueba documental en el mismo, demuestra de manera fehaciente que la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, propietaria del predio ubicado en la carrera 17 B No. 59 – 76 Sur de la localidad de Tunjuelito esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas, la red de alcantarillado del Distrito Capital, procedentes de procesos de transformación de pieles, sin contar con registro ni permiso de vertimientos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

“(…) ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara

identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el **Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019** y la **Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019**, esta entidad encuentra que, a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el cargo primero y segundo, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

EN CUANTO AL CARGO TERCERO

De otra parte, en la visita de inspección realizada el día 19 de septiembre de 2017 al predio con nomenclatura urbana carrera 17 B No. 59 – 76 (chip AAA0022AFCN) sur de la localidad de Tunjuelito esta ciudad, se procede a verificar la caja de inspección externa y se evidencia vertimiento cuyas características organolépticas y mediciones de conductividad eléctrica indican ARND procedente de procesos de transformación de pieles, por lo cual que se dispone a realizar el monitoreo de parámetros in-situ (pH y conductividad), obteniendo como resultado un valor de pH de 12,10, con lo cual se establece un incumpliendo a la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, en sus artículos 13 y 16, en los cuales se establece para las actividades de fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles, el vertimientos de ARND con valores permisibles para pH en el rango de 5 a 9 unidades.

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que la muestra tomada el 19 de septiembre de 2017, a la caja de inspección externa del predio ubicado en la carrera 17 B No. 59 – 76 sur de la localidad de Tunjuelito esta ciudad; arrojó un evidente sobrepaso a los límites máximos de los parámetros antes referidos, tal y como quedo plasmado en el **Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017**, por tanto, dicha documentación le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

De esta manera se observa, que los comportamientos evidenciados por los profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, son contrarios al artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015., por lo tanto, esta Dirección procederá a declarar la responsabilidad ambiental de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, de los tres cargos formulados en el **Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018**, los cuales están llamados a prosperar y procederá la sanción que corresponda.

V. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan circunstancias agravantes y atenuantes, de conformidad a lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**, posteriormente actualizado mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, el cual, en cuanto al tema, manifestó:

(...) 3.5 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010)

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (2010): Para los casos presentes, se determina las siguientes circunstancias agravantes:

Tabla 11. Valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes

AGRAVANTES		
AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Infringió el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 a Artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. (...)</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con el ahorro de retraso en la inversión de las actividades tendientes a garantizar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos</i>	0.2
<i>El incumplimiento total o parcial de medidas preventivas.</i>	<i>A través de la Resolución No. 02448 de 22 de septiembre de 2017, se legaliza la medida preventiva en caso de flagrancia por el cual se ordena la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domesticas</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

De acuerdo con lo anterior, para el presente proceso se consideran tres (3) circunstancias agravante y (0) circunstancias atenuantes.

Teniendo en cuenta que es una modelación aritmética se deben tener las siguientes restricciones:

Tabla 11 Restricciones en el modelo matemático para agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

En este sentido, se obtiene que:

$$A = 0.2$$

(...)"

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como sanción principal a imponer **MULTA**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, el cual actualizó el **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, el cual, acogió y actualizó el **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**, obrantes en el expediente **SDA-08-2017-1083**, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**, posteriormente acogido y actualizado mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

*“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$ ”.*

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**, posteriormente acogido y actualizado mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT,

de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción causada por la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, así:

(...) **Cálculo de la multa:**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	106.991.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$ 106.991.000) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = (\$1.283.892) un millón doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte.

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$1.283.892 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 33.78 \text{ UVT}$$

RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer a la señora Claudia Yaneth García Campos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, una sanción pecuniaria por un valor de un millón doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte (\$1.283.892), equivalentes a 33.78 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto 01497 del 31 de marzo del 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio. (...)*

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.283.892)**, equivalentes a 33.78 UVT, al encontrarla responsable de los tres cargos formulados en el **Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018**.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez se agoten los recursos pertinentes y se encuentre ejecutoriada la presente sanción, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 95 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, propietaria del predio ubicado en la carrera 17 B No. 59 – 76 sur (chip AAA0022AFCN) de la localidad de Tunjuelito esta ciudad de los cargos formulados en el **Auto No. 1507 del 31 de marzo de 2018**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, una sanción pecuniaria por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.283.892), equivalentes a 33.78 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-1083**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**, actualizado mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, como parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, en el predio ubicado en la carrera 17B No. 59-76 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 06025 del 21 de diciembre de 2021**, actualizado mediante el **Informe Técnico de Criterios No. 01011 del 30 de marzo de 2022**, los cuales liquidan y motivan la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios este acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez se agoten los recursos pertinentes y se encuentre ejecutoriada la presente sanción, reportar la misma al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y se tenga la firmeza del presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-1083**, perteneciente a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220962 DE 2022 FECHA EJECUCION:

31/07/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/11/2022
ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2022